Auto 1670
Radicado 1996-4367-99

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Carlos Augusto Arias, a través de apoderado judicial, contra de la señora Laura Arias Jaramillo, cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el señor Carlos Augusto Arias, a través de apoderado judicial, contra de la señora Laura Arias Jaramillo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la demandada y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por él término de diez (10) días hábiles.

Se le informa a la parte demandante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el

correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado Fabián Andrés Ramírez Pérez, para actuar en nombre del demandante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08c54d34bf487e53213c7a7cf6992716812d9e31dc09d3b8694838f4177469c**
Documento generado en 31/08/2022 06:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica